

Consejería de Política Territorial y Obras
Públicas

6388 ORDEN de 19 de abril de 1995, por la que se aprueban las tarifas de aplicación y el Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Cartagena.

Por acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en sesión celebrada el 26 de julio de 1990, se aprobó la cesión gratuita a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de un terreno situado en la Avenida Trovero Marín, número 3 de esa ciudad, de 11.145 metros cuadrados de superficie, con el compromiso, por parte de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de construcción en dichos terrenos de una Estación Terminal de Autobuses que concentre el tráfico regular que tenga a esta ciudad como itinerario del mismo.

Finalizada dicha construcción y en ejercicio de las competencias que sobre estaciones de vehículos de servicio público otorga a la Comunidad Autónoma de Murcia el Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, y sin perjuicio de la cesión de uso gratuito de las obras a favor del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, procede aprobar el Reglamento de Régimen Interior y las Tarifas para la explotación de la Estación.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas a esta Consejería,

DISPONGO :

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la Estación de Autobuses de Cartagena, que se incluye como anexo I a esta Orden.

Artículo 2.

Se aprueba el cuadro de Tarifas máximas, de aplicación en la Estación de Autobuses de Cartagena, que se incluyen en el anexo II de esta Orden.

Artículo 3.

Tanto el Reglamento de Régimen Interior como las Tarifas a las que se refieren los artículos anteriores, deberán obligatoriamente ser expuestas al público para su general conocimiento.

Artículo 4.

Tendrán obligación de utilizar la citada Estación, todos los servicios públicos regulares de viajeros por carretera que efectúen servicios a la ciudad, salvo los que expresamente se señalen por la Dirección General de Transportes y Puertos.

Disposiciones finales

Única

La presente Disposición entrará en vigor al día si-

guiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Ramón Ortiz Molina.**

ANEXO I

Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de CARTAGENA

CAPÍTULO I

De la Estación de Autobuses

Artículo 1.

La explotación de la Estación de Autobuses de Cartagena, sita en dicha ciudad, se regirá por las Normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 2.

Esta Estación tiene por objeto principal, concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en Cartagena de autobuses de línea de transporte público regular permanente de uso general de viajeros, equipajes y encargos.

La utilización de la Estación es obligatoria para todos los vehículos que efectúen los servicios regulares interurbanos a la ciudad, definidos como tales por la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Capítulo II del Título III de la LOTT.

Siempre que la capacidad de la Estación lo permita se utilizará por los servicios, tanto regulares como discrecionales, que defina el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el Pliego de Cláusulas para la adjudicación de la explotación, Programas de ordenación de líneas de autobuses, u otros documentos municipales, siendo necesario en todo caso la autorización previa de la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.

En casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de la Estación o por su situación alejada de los puntos de parada más convenientes, la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma propondrá otros lugares de estacionamiento al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en lo que se refiere a su competencia para ordenar el tráfico del casco urbano de su núcleo.

Artículo 4.

Por la prestación de los servicios de la Estación se percibirán las tarifas de aplicación autorizadas, que podrán ser revisadas en idéntica cuantía porcentual que se disponga para las estaciones de autobuses por la Comunidad Autónoma, con las especificaciones recogidas en el Pliego de Cláusulas para la adjudicación de la explotación.

CAPÍTULO II

De la explotación propiamente dicha

Artículo 5.

Al llegar un autobús a su dársena de estacionamiento con el fin exclusivo de desocuparlo de viajeros, dicha operación deberá realizarse en el plazo máximo de diez minutos, concediéndose cinco minutos más para que el vehículo sea retirado de la dársena.

Los autobuses de frecuencia reducida se estacionarán en el andén de salida, treinta minutos antes de la hora fijada para la misma, salvo causas de fuerza mayor. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido, todos ellos dispondrán de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades derivadas del mayor volumen lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan.

Artículo 6.

Si bien son perceptivos los tiempos fijados en el artículo anterior para la entrada y salida de vehículos, el Jefe de la Estación podrá aumentar o disminuir la duración de estacionamiento por causas justificadas, o cuando la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no causen dilaciones en los demás servicios ni se entorpezca la circulación.

Artículo 7.

La entrada y salida de los autobuses en la Estación se efectuará por los sitios que designe la Jefatura de la misma, siguiendo las normas que se ordenen al respecto por la Dirección General de Transporte y Puertos de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales en vigor.

Artículo 8.

Los autobuses, salvo los de tránsito, que entran en la Estación para emprender viajes, o los que salgan de ella después de haberlo rendido, sin volver a cargar, no podrán llevar viajeros, equipajes ni encargos, salvo personal de la plantilla de la empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las Empresas concesionarias de las líneas.

Artículo 9.

En todo lo que afecte a la entrada, salida y permanencia de los autobuses en la Estación, así como las maniobras, cambios de andén y operaciones similares, las Empresas cumplirán las disposiciones que ordene la Jefatura de la Estación, de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento.

Se prohíbe a los autobuses las señales acústicas en el recinto de la Estación, salvo fuerza mayor.

Artículo 10.

Las Empresas observarán la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Reglamento. La Jefatura de la Estación dará cuenta a la

Administración de transportes competente de los retrasos excepcionales o incumplimientos de horarios que se produzcan, y de las causas que lo hayan motivado.

Toda modificación de explotación de los servicios que se halle debidamente autorizada por la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma o servicios afectos a la misma, se notificará por los concesionarios a la Jefatura de la Estación, con antelación suficiente, al inicio de la nueva explotación, para que ésta pueda tomar las medidas procedentes respecto a asignación de dársenas y anuncios al público. En análoga forma se procederá en los supuestos de concesiones autorizadas o adjudicadas por la Administración Central.

La hora, a efectos de entradas y salida, se determinará por el reloj de la Estación, sincronizado con la suministrada por Radio Nacional de España.

Artículo 11.

Cuando por accidente, avería, u otras causas se prevea que los autobuses han de efectuar su entrada en la Estación con retraso superior a treinta minutos respecto de la hora fijada para su llegada, las Empresas lo advertirán al Jefe de la Estación con antelación suficiente si ello fuera posible. Igualmente le comunicarán con una anticipación no inferior a quince minutos las demoras que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

El Jefe de Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público a través del sistema megafónico, y demás medios técnicos con que cuente la Estación.

Artículo 12.

Los autobuses abandonarán la Estación a la hora fijada para su salida, previa autorización por los servicios de la Estación y respetando las órdenes circulatorias emanadas de los mismos. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el conductor deberá advertirlo al vigilante de servicio, quien le dará instrucciones al respecto y actuará conforme al artículo anterior.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas puntas, vísperas de fiesta, fiestas locales, etc., se notificará con la mayor antelación posible por las empresas concesionarias de líneas de transporte a la Jefatura de la Estación, para que adopte las medidas oportunas en orden a un mejor funcionamiento de la Estación.

Artículo 13.

La carga y descarga de los equipajes y encargos en los vehículos, salvo pacto en contrario con la Dirección de la Estación, se efectuará exclusivamente por el personal de cada una de las empresas transportistas, exceptuando el equipaje de mano o bultos transportados por el propio viajero.

Artículo 14.

Las empresas concesionarias de líneas de transportes serán responsables a todos los efectos de cuantos accidentes ocasionen los vehículos dentro de la Estación. Esta

responsabilidad se extiende a los daños causados a las personas y a las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma, excepto cuando ello se produzca por causas imputables al personal afecto a la Estación.

CAPÍTULO III

De los Viajeros, Equipajes y Encargos

Artículo 15.

La expedición de billetes al público se efectuará en la Estación dentro de los locales o taquillas de las Empresas concesionarias de Servicios Públicos de transporte de viajeros por carretera. No obstante lo anterior, podrán expendirse billetes en los propios vehículos o acordarse voluntariamente por los concesionarios fórmulas de ventas agrupadas de billetes por la propia Estación o por cualquiera de ellas mismas, comunicando esta circunstancia al Jefe de la Estación.

Artículo 16.

Estarán a la vista del público en lugar visible de la Estación los anuncios de las horas de despacho de billetes, cuidando las Empresas concesionarias de líneas del más exacto cumplimiento de la normativa vigente en lo que se refiere a exponer al público las tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La Jefatura de la Estación, habilitará una oficina de información al público y cuidará de informar al mismo, a través del tablón de anuncios, tablero electrónico o servicio de megafonía del número del andén de salida de los vehículos, procurando que sea asignado éste con carácter habitual al mismo servicio para un mejor conocimiento de las dársenas habituales.

La Dirección de la Estación podrá confeccionar la forma de estos anuncios de acuerdo con los modelos y diseños que autorice la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.

Todo viajero, abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender el viaje. En cualquier caso en el billete constará su origen y destino, así como que en el importe están incluidas las tarifas de las Estaciones de Autobuses.

Artículo 18.

Los viajeros deberán usar, en sus desplazamientos en el interior de la Estación, las zonas al efecto autorizadas, al objeto de evitar la interferencia entre el movimiento de vehículos y peatonal.

Artículo 19.

La adquisición anticipada de billetes no faculta a los viajeros para facturar su equipaje antes de media hora con respecto a la salida del autobús.

Artículo 20.

Los servicios de facturación de equipajes y encargos, como obligación y responsabilidad concesional, se-

rán normalmente regidos y administrados por las empresas concesionarias transportistas salvo que medie pacto expreso en contrario con la Dirección de la Estación, el cual deberá ser comunicado a la Dirección General de Transportes y Puertos, debiendo percibirse los precios señalados en la tarifa de aplicación aprobada, teniendo en cuenta las normas establecidas por la legislación vigente en la materia. En el caso de ser regidos y administrados estos servicios de facturación por la Dirección de la Estación, se especificará en las condiciones de aplicación de las tarifas si éstas incluyen la carga o descarga de los objetos facturados en los vehículos por cuenta de la estación. Cuando los concesionarios, todos o algunos, gestionen directamente la prestación de los servicios de facturación, se habilitarán los espacios necesarios para ello por la Dirección de la Estación.

La aproximación de los equipajes y encargos facturados, desde el local a los vehículos o viceversa, se efectuará por la parte que gestione la facturación, salvo pacto en contrario.

Artículo 21.

En ningún caso los empleados de la propia Estación o de las empresas concesionarias soltarán o desatarán los embalajes ni abrirán las cubiertas de los bultos de equipajes, pero podrán negarse a adquirir aquellos que excluyen su posible consideración como equipajes admisible por su forma, sonido interior, peso, olor y otra indicación externa, así lo revele en todos o algunos de los efectos que contienen.

En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los empleados de la Estación o la empresa a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo que resuelva la Administración competente.

Artículo 22.

El viajero que hubiese extraviado el talón resguardo sólo podrá retirar el equipaje si justifica plenamente su derecho, presentando, si ha lugar, las llaves de los bultos e indicando de una manera precisa y terminante las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos, si los hubiere, serán de cuenta del viajero, cumplimentará éste un documento de garantía, acreditativo de la entrega del citado equipaje.

En el caso de que el equipaje este rotulado con el nombre del viajero que reclama la entrega, para que esta última tenga lugar bastará que, previa identificación por dicho viajero, se extienda el recibo a que se refiere el párrafo final del artículo 353 del Código de Comercio.

Artículo 23.

Respecto a los equipajes, encargos y objetos perdidos o dejados por sus dueños en el interior de los vehículos o en las Dependencias y Oficinas de la Estación, regirá el artículo 201 del Código de la Circulación y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 24.

Para la admisión de encargos se estará a lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV**De los servicios de Consigna****Artículo 25.**

Los servicios de consigna o depósito se regirán y administrarán con carácter exclusivo por la Dirección de la Estación, salvo pacto en contrario, aplicándose las tarifas aprobadas.

Artículo 26.

El viajero que desee dejar en depósito los equipajes que hayan llegado facturados o los que deban facturarse para su transporte por las distintas empresas concesionarias, así como los bultos de mano de que sea portador, podrá llevarlo a cabo entregándolos en el servicio de consigna, durante las horas hábiles para ello, de la siguiente forma:

El viajero que desee constituir en depósito el equipaje facturado, llegado en el mismo autobús que le condujo, deberá retirarlo previamente del servicio de facturación, presentando luego dichos bultos en el servicio de consigna.

El viajero que desee facturar un equipaje previamente depositado, deberá retirarlo del servicio de depósito en consigna, efectuando posteriormente la correspondiente facturación.

Se considerarán como horas hábiles a efectos de facturación los sesenta minutos anteriores o posteriores a la salida o llegada de cada vehículo, respectivamente. No obstante, en los casos de salida, podrá fijarse un plazo límite de admisión de equipajes para facturación en función del tiempo de traslado desde la consigna al vehículo, para de esta forma no ocasionar demora en la hora prevista de salida; dicho traslado podrá realizarse, tanto por parte de las empresas concesionarias, como por la propia Dirección de la Estación en el caso en que así éste concertado.

Quedan excluidos de este servicio los bultos cuyo peso exceda de 50 kgs., o bien de 0,50 metro cúbico de volumen.

Podrán establecerse fórmulas mixtas de depósito en consigna y posterior facturación para el transporte de un mismo equipaje siempre que de la realización de ésta última se autorresponsabilicen los servicios de consigna de la Estación y se propongan las tarifas mixtas a cobrar por dicho Servicio. En cualquier caso, dichas fórmulas, así como las tarifas, deberán ser aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 27.

En el acto de entrega de los bultos para su depósito se facilitará al viajero el talón, en él constará el sello de la Estación, número de orden correspondiente, que coincidirá con el de la etiqueta que deberá unirse a ellas, número

y clase de bultos, fecha en que se verifique el depósito y el peso de aquéllos, si su dueño interesara la constancia de este dato. En el caso de una posterior facturación se consignará la empresa transportista y la fecha y hora de la expedición en la que deba transportarse.

Cuando un mismo viajero depositara de un vez varios bultos de mano, se podrá formar un grupo con todos ellos, que serán atados o unidos debidamente y se considerará el conjunto como un solo bulto a efectos de colocación de la correspondiente etiqueta. Esto no obstante, se detallará en el talón a entregar al interesado, el número y clase de los bultos que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos el correspondiente derecho de depósito.

Artículo 28.

La devolución de los bultos depositados se efectuará al portador contra la entrega del talón correspondiente, sin exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente. No estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito sujetos a previa declaración de su contenido, la Estación únicamente viene obligada a devolverlos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquellos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados, y con respecto a éstos, sólo contraerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos o fracturados en el momento de su devolución al portador. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado es preciso que conste así en el talón.

Artículo 29.

No se admitirán en depósito efectos de gran valor o bultos que contengan metálico, valores, objetos de arte, etc., quedando asimismo excluidos del depósito los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivas o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la Estación depositaria, no reúnan las condiciones de seguridad para su custodia.

Artículo 30.

La falta de bultos completos o del contenido de los mismos, dará lugar al pago de su importe, previa justificación de su pérdida o extravío, sin que la indemnización, cuando no se haya exigido la comprobación de su peso al tiempo de depositarlo, ni se haya declarado su valor, pueda ser superior a 1.500 pesetas por bulto. Si en el talón de depósito de bultos o equipajes constara el peso de los mismos, la indemnización que pagaría la Estación por la pérdida o extravío de éstos se calculará como máximo a razón de 1.500 pesetas por kilogramo de peso bruto de la mercancía.

Artículo 31.

El peso y volumen máximos de los bultos que pueden ser consignados, así como el plazo de retirada serán los que se establezcan por la normativa vigente, sin perjuicio de que puedan modificarse por la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma según la disponibilidad de los locales destinados al servicio.

Artículo 32.

La Dirección de la Estación podrá ceder en explotación los servicios de consignas, debiendo el concesionario subrogarse en la aplicación de las normas de este capítulo, así como las tarifas aprobadas y vigentes.

CAPÍTULO V**De la liquidación de las percepciones****Artículo 33.**

Para la liquidación de las cantidades que por los diversos conceptos de las tarifas de aplicación aprobadas, tanto para la Dirección de la Estación como las empresas de transporte, de lo que hayan percibido por cuenta de cada una de ellas, se observarán las normas que a continuación se indican, salvo que las partes llegaran a un concierto sobre dicha liquidación, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Transportes y Puertos.

a) Se hará una liquidación mensual de las recaudaciones tarifarias percibidas por la Dirección de la Estación y otra liquidación mensual por las tarifas percibidas por las empresas de transporte y que correspondan a conceptos de cada una de ellas. En caso de duda en la liquidación, el transportista deberá aportar los documentos que sean necesarios para la aclaración de dicha duda. Ambas liquidaciones se harán dentro de los 20 primeros días del mes siguiente y su liquidación se efectuará en el plazo de 5 días.

b) El retraso de cualquier pago motivará un recargo que será el interés de demora que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año, de las cantidades adeudadas, por ambas partes, sin perjuicio de cuantas acciones asistan a cualquiera de las partes, siendo de cuenta del deudor todos los gastos que originen la reclamación. Dicha cláusula penal, podrá ser moderada y atemperada de acuerdo con las circunstancias y a solicitud de la parte perjudicada, por la Dirección General de Transportes y Puertos.

Si como consecuencia de la aplicación del supuesto del artículo 3 se establecieran paradas dentro del casco urbano, los billetes expendidos para estas paradas deberán recargar a los viajeros que pudieran subir o bajar en dichas paradas según la tarifa por uso de la Estación de Autobuses, y estarán obligadas las empresas de transportes a incluirlos en la liquidación mensual. Por la Administración de la Estación podrán hacerse los correspondientes muestreos y caso de no coincidir con las liquidaciones de la empresa de transporte se procederá de acuerdo con el apartado a) de este artículo y serán sometidos al arbitraje de la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO VI**Del personal y sanciones****Artículo 34.**

La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la Estación será fijada por la Dirección de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquella. Los servicios de riego, limpieza y electricidad de los

andenes y dependencia de uso público serán realizados por el personal afecto a dicha plantilla o por contratistas de éstas.

La entidad concesionaria podrá establecer un servicio de vigilancia a los solos efectos del cuidado de las instalaciones y sin perjuicio de las funciones de los agentes públicos.

Artículo 35.

El Jefe de la Estación es la autoridad superior ejecutiva de la misma y está asistida a tal efecto de todas las facultades precisas en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia, será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo.

Todo el personal necesario para el normal desenvolvimiento de los servicios de la Estación dependerá del Jefe de la Estación, cuyas atribuciones y deberes son, sin que esto suponga un orden exhaustivo, las siguientes:

- a) La normal dirección de los servicios.
- b) Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación.
- c) Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.
- d) Dar cuenta, mediante parte diario, a la Administración de Transportes competente, del retraso con que hayan salido o entrado en la Estación los vehículos con respecto a su horario, con la expresión de las causas que hayan motivado el retraso, así como de las supresiones y demás incidencias que se produzcan.
- e) Dar cuenta a la Administración de Transportes competente de todas las faltas que cometan las empresas contraviniendo órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la Estación, así como las relativas a carga y descarga de equipajes y encargos.
- f) Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, en el de Ordenación de los Transportes Terrestres por Carretera y en el Código de la Circulación, en cuanto sean de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado.
- g) Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de este Reglamento, el estacionamiento de autobuses de servicio discrecional que previamente lo hayan solicitado.

Artículo 36.

El cargo de Jefe de Estación será desempeñado por la persona que designe la empresa concesionaria de la Estación, debiendo comunicarse tal designación a la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 37.

La Dirección de la Estación llevará los Libros de

Registro y demás documentación que le fuera encomendada, que deberá presentar a la Administración cuando ésta los solicite.

Artículo 38.

El uniforme y distintivos que deberá usar el personal de servicio de la Estación se autorizará por la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 39.

Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las empresas que utilizan esta última, y por el público en general, serán objeto de las sanciones previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido.

Artículo 40.

En la Jefatura de la Estación habrá un libro de Reclamaciones diligenciado por la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma a disposición del público y de las empresas, en el cual se podrá consignar todo cuanto se considere lesivo o los intereses de aquél y de éstas, y denote deficiencias en el servicio de la Estación o suponga infracción al presente Reglamento. Se deberá dar la oportuna difusión en las instalaciones de la Estación, sobre la existencia y disponibilidad del Libro de Reclamaciones.

El trámite de las reclamaciones será el previsto en la legislación vigente en la materia; haciéndose énfasis especialmente en la obligación de la Estación de remitir en el plazo reglamentario a los Servicios de Inspección de Transporte, cualquier reclamación que se presente.

CAPÍTULO VII

De la ocupación de los locales y demás servicios

Artículo 41.

Las taquillas situadas en la Estación, y que se destinan a servicio de las empresas para administración y expedición de billetes serán las designadas por la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma, previo informe propuesta de la Dirección de la Estación y de las Asociaciones Profesionales de Transportistas, en base a criterios objetivos de capacidad de tráfico, antigüedad del servicio, y otros análogos.

Artículo 42.

Los arrendamientos de los distintos locales y servicios que funcionen dentro de la Estación, ajenos a los del artículo anterior, serán regulados por la Empresa concesionaria de la Estación mediante contratos individuales y los arrendatarios vendrán obligados a cumplir todas las disposiciones que les afecten de este Reglamento, las demás que ordene la Dirección de la Estación, especialmente en lo que se refiere a la entrada y salidas del personal, equipajes y mercancías, quedando terminante-

mente prohibido el dedicarse a otras actividades distintas de aquellas para las que fueron autorizados en el respectivo contrato y, en especial, el dedicarse a la guardería o depósito de bultos aun con carácter gratuito.

CAPÍTULO VIII

De la Inspección de la Estación

Artículo 43.

La inspección directa de la explotación de la Estación de Autobuses corresponde a la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma y será ejercitada a través de sus órganos correspondientes, con las atribuciones derivadas de la aplicación de la legislación vigente en materia de Transportes Terrestres.

Disposiciones complementarias

1.º Todos los plazos previstos en este Reglamento se contarán por días hábiles.

2.º Como normas de carácter complementario, o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán cuantas disposiciones se estimen convenientes para la mejor organización y función de la Estación y previa aprobación por la Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma, o a iniciativa de ésta.

3.º En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor reguladoras de la Ordenación de los Transportes por Carretera, así como el capítulo 13 del Código de la Circulación en todo aquello que no se haya derogado expresamente por normas dictadas con posterioridad.

4.º La Dirección General de Transportes y Puertos de la Comunidad Autónoma resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento.

ANEXO II

Cuadro de las Tarifas de aplicación en la Estación de Autobuses de Cartagena

CUADRO DE TARIFAS DE VIAJEROS 1.995

Servicio a empresas

- Alquiler grupo despachos sin consumos, 65.000 ptas./mes, 780.000 ptas./año.
- Consigna, 350 ptas./día
- Alquiler taquilla sin consumos, 15.000 ptas./mes, 180.000 ptas./año.
- Entrada y salida vehículos por expedición, 35 ptas./ud.

Entrada y salida vehículos DISCRECIONALES:

- Itinerario regional, 250 ptas./ud.
- Itinerario interregional, 500 ptas./ud.
- Microbuses tarifa 50 %

Aparcamiento autobuses

- Estancias concesionarios, 275 ptas./ud.
- Estancias discrecionales, 2.325 ptas./ud.

Sin incluir I.V.A.

Servicio al público

Recorrido	Partícipe/empresa	Redondeo	I.V.A.	Importe
Itinerario hasta 10 Km.	9,01	0,34	0,65	10 ptas./v.
Itinerario de 11 Km. hasta 20 Km.	14,02	0,00	0,98	15 ptas./v.
Itinerario de 21 Km. hasta 50 Km.	18,01	0,68	1,31	20 ptas./v.
Itinerario de 51 Km. hasta 100 Km.	22,52	0,84	1,64	25 ptas./v.
Itinerario de 101 Km. hasta 200 Km.	27,02	1,02	1,96	30 ptas./v.
Itinerario de 201 Km. hasta 500 Km.	37,03	0,35	2,62	40 ptas./v.
Itinerario superior a 500 Km.	60,05	0,70	4,25	65 ptas./v.
Viajeros en tránsito	9,01	0,34	0,65	10 ptas./v.

Incluido I.V.A.

CUADRO DE TARIFAS DE PAQUETERÍA 1995

Pesos	Kilómetros					
	Hasta 100 (ptas.)	101-200 (ptas.)	201-300 (ptas.)	301-400 (ptas.)	401-500 (ptas.)	Más 500 (ptas.)
Hasta 20 Kg.	510	760	970	1.175	1.440	1.855
De 21 a 30 Kg.	755	1.135	1.450	1.765	2.145	2.775
De 31 a 40 Kg.	1.010	1.510	1.930	2.350	2.855	3.690
De 41 a 50 Kg.	1.265	1.890	2.415	2.940	3.565	4.610

Incluido I.V.A.

NOTA: Las pérdidas o deterioro se computará al peso máximo.

3. Otras disposiciones

Consejería de Fomento y Trabajo
Dirección General de Industria, Energía y Minas

5570 Notificación de resolución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, se pone en conocimiento de la empresa Andrés Carrillo de la Orden, cuyo último domicilio conocido es calle Dalia, número 38 - Cartagena (Murcia) que en el expediente sancionador M-32/94 que se le sigue, se ha dictado la siguiente

Resolución

Sancionar a Andrés Carrillo de la Orden, con multa de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 pesetas) por

la infracción que se le imputa al artículo 31.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (aprobado por Real Decreto 2.857/1978 de 25 de agosto).

El importe de dicha multa deberá de ser abonado en cualquier oficina de Cajamurcia, en la cuenta número 2043.0043.01.010100001-5 debiendo presentar en esta Dirección General el justificante de su abono.

Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa cabe interponer recurso ordinario ante el Excmo. señor Consejero de Fomento y Trabajo en el plazo de un mes a contar desde el mismo día de su notificación.

Murcia, 1 de marzo de 1995.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Juan A. Aroca Bermejo**.

4. Anuncios

Consejería de Política Territorial y Obras
Públicas

5934 **ANUNCIO por el que se señala lugar y fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación en el expediente de expropiación forzosa que se incoa con motivo de las obras: "Construcción de las obras de mejora de trazado; ensanche y refuerzo de firme en la carretera C-3213. Tramo: Hellín-Jumilla (desde el límite regional hasta la variante de Jumilla)".**

Realizada la información pública a que se refiere el

artículo 56 del Reglamento para aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, y habiéndose aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de diciembre de 1994, la tramitación por el procedimiento de urgencia del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados con motivo de las obras: "Construcción de las obras de mejora de trazado; ensanche y refuerzo de firme en la carretera C-3213. Tramo: Hellín-Jumilla (desde el límite regional hasta la variante de Jumilla)", en el término municipal de Jumilla esta Dirección General ha resuelto señalar los días 27, 29 y 30 de marzo y 4 y 5 de abril en el Ayuntamiento de Jumilla, a las horas que se detallan en el anuncio expuesto